

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00397818**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración Fiscal, en la cual se requirió:

“¿DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 CUENTA EL ESTADO CON UNA O VARIAS ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL? EN CASO POSITIVO, ¿CÓMO SE LLAMA O SE LLAMAN Y DESDE QUE AÑO SE LE ASIGNAN RECURSOS?”

**SEGUNDO.-** El día tres de mayo del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

**CONSIDERANDOS**

...

SEGUNDO. QUE, DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA DAR TRÁMITE AL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA DETERMINÓ QUE ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A DICHA DIRECCIÓN EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

TERCERO. EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO ENVIÓ LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO LA CUAL SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO.

...

**RESUELVE**

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 Y DEL 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, ÉSTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

**TERCERO.-** En fecha tres de mayo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“RESPECTO A LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA 00397818, DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MISMA QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA. ME NOTIFICÓ EL 8 DE MAYO DE 2018 EL OFICIO CON FOLIO 00397818 DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SIN EMBARGO, EN EL CONSIDERANDO TERCERO AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ EN EL OFICIO DE QUE LE REMITE EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO, MISMO QUE AFIRMA QUE SE ANEXA. SIN EMBARGO, AL REVISAR EL DOCUMENTO COMPLETO, NO ESTÁ ANEXADO DICHO OFICIO.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diez de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00397818, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al

mismo.

**SEXTO.-** El día dieciséis de mayo del presente año, se notifico por cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo atañe al recurrente la notificación se efectuó el diecisiete del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0119/2018 de fecha veinticuatro de mayo del propio año, y anexos, a traves de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00397818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa señaló por una parte que debido a un error involuntario no se adjuntó en la respuesta otorgada al solicitante de la información con folio 00397818 a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX, el oficio de contetación remitido por el Director General de Presupuesto y Gasto Pública, y por otra, a fin de modificar la conducta en cuestión, y toda vez que el sistema de referencia no permite una vez otorgada respuesta a las solicitudes adjuntar documento alguno, se procedió a notificar el oficio de respuesta otorgada por la aludida Dirección a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al particular del Informe Justificado y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.-** El día diecinueve de junio del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante correo electrónico al ciudadano, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su

derecho; finalmente, toda vez que ya se contaban con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día veintiocho de junio del año que nos atañe, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente NOVENO; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el cuatro de julio del propio año.

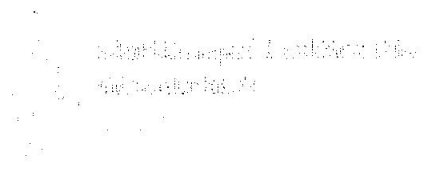
### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio



00397818, se observa que su interés se conocer: **1) Nombre de las Escuelas de Administración Pública para la profesionalización de sus servidores públicos, en cumplimiento al artículo 123 fracción VII, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que cuenta el Estado dentro de su presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho; y 2) desde que año se le asignan recursos.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha tres de mayo del año en curso, notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00397818, mediante la cual manifestó haber puesto a disposición del ciudadano la contestación dictada por el área que a su juicio resultó competente; no obstante lo anterior, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, la particular interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando que el Sujeto Obligado omitió proporcionarle la contestación del área competente a la que hizo referencia en su resolución; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

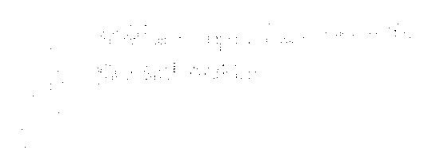
...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta por parte de la citada Unidad de Transparencia, toda vez que la autoridad reconoció expresamente no haber adjuntado la respuesta respectiva.

**QUINTO.-** Precisado lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de



valorar la conducta de la autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“ART. 123.- TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL; AL EFECTO, SE PROMOVERÁN LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE TRABAJO, CONFORME A LA LEY.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGIRÁN:

...

B.- ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y SUS TRABAJADORES:

...

VII.- LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL SE HARÁ MEDIANTE SISTEMAS QUE PERMITAN APRECIAR LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LOS ASPIRANTES. EL ESTADO ORGANIZARÁ ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...”

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“TÍTULO III  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FORMULAR CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, EL ANTEPROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES, Y SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO;

II. PROGRAMAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XIV. LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**
- Que la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, se encarga de formular con la participación de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el anteproyecto anual de presupuesto de egresos, con base en las disposiciones normativas y legales aplicables, y someterlo a la consideración del Secretario; de programar el ejercicio del gasto público, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; así como de llevar el registro del ejercicio del presupuesto de egresos.

En mérito de lo previamente expuesto, en relación a la información peticionada, a saber: **1) Nombre de las Escuelas de Administración Pública para la profesionalización de sus servidores públicos, en cumplimiento al artículo 123 fracción VII, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que cuenta el Estado dentro de su presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho; y 2) desde que año se le asignan recursos**, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, toda vez que es la encargada de formular con la participación de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el anteproyecto anual de presupuesto de egresos, con base en las disposiciones normativas y legales aplicables, y someterlo a la consideración del Secretario; de programar el ejercicio del gasto público, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; así como de llevar el registro del ejercicio del presupuesto de egresos; por lo tanto, de existir Escuelas de Administración Pública para la profesionalización de sus servidores públicos, a las cuales se les otorgue presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, es incuestionable que es dicha área la que podría conocerle, ya que debió otorgarle y contemplarlo en el presupuesto de egresos del Estado.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00397818, en la cual peticionó: **1) Nombre de las Escuelas de Administración Pública para la profesionalización de sus servidores públicos, en cumplimiento al artículo 123 fracción**



*VII, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que cuenta el Estado dentro de su presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho; y 2) desde que año se le asignan recursos.*

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual manifestó haber puesto a disposición del ciudadano la contestación dictada por el área que a su juicio resultó competente, sin que ésta fuera adjuntada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico las adjuntas a los alegatos presentados por la autoridad responsable, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haberle entregado al particular, a través del correo electrónico que éste proporcionó la respuesta del área competente, esto es, el oficio SAF/DGPGP/288/2018 de fecha veinte de abril del presente año, suscrito por el Director General de Presupuesto y Gasto Público, que no fuera adjuntada a la notificación que se le hiciera mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, del análisis efectuado al oficio del área competente se determina que la autoridad declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que en el Presupuesto de Egresos del año dos mil dieciocho, no se encontró un ejecutor del gasto que se denomine Escuela de Administración Pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento

establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al área competente, a saber, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y ésta declaró la inexistencia de los contenidos de información petitionados, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c) previamente invocado, esto es, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza a la particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la

información; **por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado, omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare**, por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que no garantizó al ciudadano que la información en efecto no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0119/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en específico en la página tres de aquéllos en la que señaló: "Primero. Se solicita se sobresea el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, toda vez que con las actuaciones se ha quedado sin materia en recurso de revisión que nos ocupa..."; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la declaración de inexistencia de la información petitionada, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en los citados Considerandos.

**OCTAVO.-** En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00397818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de

Transparencia realice lo siguiente:

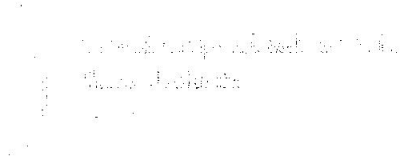
- **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que cumpla con lo previsto en la fracción III del artículo 138 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los contenidos de información **1) Nombre de las Escuelas de Administración Pública para la profesionalización de sus servidores públicos, en cumplimiento al artículo 123 fracción VII, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que cuenta el Estado dentro de su presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho; y 2) desde que año se le asignan recursos.**
- **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, donde se declare la inexistencia de la información, o en su caso, de resultar revocada o modificada, entregue la información.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, conforme a derecho corresponda. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el tres de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

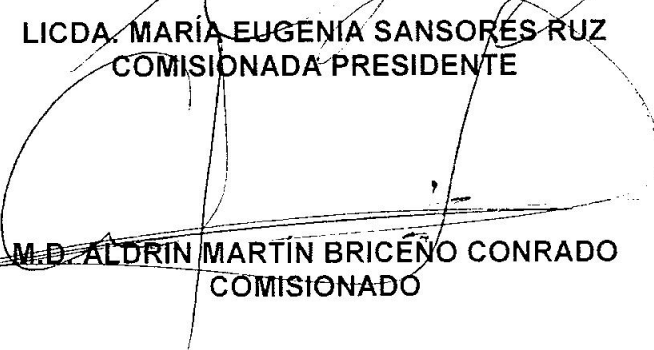
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO